

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ARANZAZU - CALDAS

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio
Radicación: 17-050-40-89-001-2022-00104-00
Demandante: Abelardo Osorio Soto
Demandado: Agro-servicios del Eje Cafetero SAS. Rep Legal
Emmanuel Giraldo Ruiz
Decisión: Condena al pago de la deuda reclamada

Sentencia No. 066 de 2022

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio, promovido por Abelardo Osorio Soto, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **Sociedad Agro-Servicios del Eje Cafetero SAS**, cuyo representante legal es el señor **Emmanuel Giraldo Ruiz**.

ANTECEDENTES

Síntesis de la demanda:

El día 30 de junio de 2022, se presentó demanda para proceso Monitorio por parte del señor Abelardo Osorio Soto a través de Apoderado Judicial y en contra de la sociedad Agro Servicios del Eje Cafetero SAS representada legalmente por el señor Emmanuel Giraldo Ruiz.

Estando pendiente la decisión sobre admisión de demanda, se presentó por el citado profesional reforma de la misma al modificarse las pretensiones de la misma.

Señala el actor, a través de su apoderado judicial, que el día 03 de julio de 2021 su mandante en calidad de acreedor suscribió contrato de mutuo con la sociedad Agro Servicios del Eje Cafetero SAS, a través de su representante legal Emmanuel Giraldo Ruiz, dinero que se destinó para la adquisición de un vehículo marca Willys, línea J6 con placas HAJ499 se servicio público, por la suma de \$25.000.000 sobre los cuales se pagarían intereses mensuales correspondiente al 1.5% sobre el capital adeudado, pagaderos el día 3 de cada mes.

La sociedad Agro Servicios a través de su representante hizo un abono a la deuda de \$5.000.000 y si bien se formalizó en el traspaso en el mes de febrero de 2022 el traspaso del vehículo como la deuda no se había cancelado por atraso en los pagos, en vez de constituir prenda o garantía sobre el rodante, el señor Emmanuel lo convenció para llegar a un pacto por mora y diligencias unas letras de cambio que respaldaran la acreencia sobre el capital adeudado acordado de \$20.000.000, en 4 letras por las sumas de \$5.700.000 pagadera el 23 de abril de 2022, \$5.525.000 pagadera el 4 de mayo de 2022 y \$5.350.000 pagadera el 3 de junio de 2022 y \$5.175.000 el 3 de julio de 2022; letras que se llenaron con múltiples errores.

Ante la falta de exigibilidad de los títulos valores por lo anotado y el caso omiso que ha hecho el señor Emmanuel Giraldo Ruiz como Representante legal de Agro Servicios de Eje Cafetero SAS para cancelar la deuda la cual no depende del cumplimiento de una contraprestación, se hace uso del proceso Declarativo Especial para obtener su pago, incluyendo la suma de \$900.000,00 correspondientes a los intereses generados hasta la presentación de la demanda y el pago de costas

Trámite procesal:

La demanda inicial fue presentada el día 30 de junio de 2022 y su reforma el día 5 de julio del mismo año.

Mediante auto interlocutorio No. 335 del 11 de julio de 2022 se admitió la misma y se ordenó requerir a la demandada Sociedad Agro Servicios del Eje Cafetero SAS, a través de su Representante Legal Emmanuel Giraldo Ruiz para que en el término de diez días pagara o expusiera las razones concretas que le servirían de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el demandado fue notificado el día 18 de julio de 2022 al correo electrónico giraldoruizemanuel@gmail.com suministrado en la demanda a través de la plataforma de e-entrega de SERVIENTREGA, por lo que a la fecha el término otorgado por la ley se encuentra vencido, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno y sin que exista constancia alguna de pago.

CONSIDERACIONES

Evaluado el proceso, el Despacho no encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte. Se respetó y garantizó el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de las partes.

Presupuestos Procesales:

Examinado el proceso se advierte que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que constituyen los requisitos que necesariamente deben concurrir para que el proceso se adelante válidamente.

Competencia. Este despacho es competente para conocer de la presente acción monitoria de acuerdo con lo regulado por los artículos 17 numeral 1° y 28 del Código General del Proceso.

Capacidad. Tanto el demandante como el demandado se encuentran habilitados para ser partes en el proceso. No se acreditó que estuvieran incursos en las causales de incapacidad legalmente previstas. El demandante actuó a través de mandatario judicial.

Demanda en forma. Como el libelo cumplió a cabalidad con las exigencias formales previstas en el artículo 420 del Código General del Proceso se cuenta con demanda en forma.

Legitimación en la causa. Se establece que tanto el demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa por activa y por pasiva, toda vez, que el primero es titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el segundo es el obligado y era el llamado a discutir u oponerse a las

pretensiones, en su condición de Representante Legal de la sociedad Agro Servicios del Eje Cafetero SAS, pues así se desprende de la prueba documental aportada. en la que, el primero figura como acreedor y, la segunda como deudora.

Documento probatorio:

A la luz del inciso 2° del numeral 6° del artículo 420 C.G.P:

"El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. (...)"

Como prueba documental, el actor aportó: Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Agro Servicios del Eje Cafetero SAS, cuatro (4) letras de cambio, copia del derecho de petición elevado por el señor Elkin Arley Osorio Blandón accionista de la sociedad con el reconocimiento de la deuda a favor del señor Abelardo Osorio Soto y cargo de la persona jurídica., certificado de tradición de vehículo con placas marca WILLYS, de placa HAJ499 expedida por la Secretaria de Movilidad de Manizales.

A juicio de este funcionario los documentos allegados al proceso sirven como prueba en contra de la Sociedad demandada y de la existencia de la obligación contractual contraída por ésta.

Comoquiera que la sociedad demandada en cabeza de su Representante Legal, no pagó la obligación cobrada y tampoco contestó la demanda exponiendo las razones que le servirían de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del C.G.P., que reza:

"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.....".

Se ordenará el pago de intereses de mora desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, 04 de mayo de 2022, a la tasa del 1.5%, hasta cuando se verifique la cancelación total de la deuda, teniendo en cuenta el vencimiento de cada una de las letras.

Por su parte el artículo 97 del C. G. del Proceso establece que la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en este caso como ya se dijo, la deuda existente.

Finalmente, por considerarse que no se hace necesario decretar pruebas por las razones expuestas (falta de contestación de la demanda) y que se cumplen todos los presupuestos de ley, la presente decisión se hace en forma escrita conforme a lo ordenado por el artículo 390 del C. G. del Proceso, en el inciso segundo del párrafo 3°, que establece:

"Cuando se trata de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

Lo anterior por cuanto si bien se trata de un proceso declarativo especial, dada su cuantía, en caso de trámite, se seguirá el procedimiento del verbal sumario de conformidad con lo estipulado por el inciso 4° del artículo 421 del CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

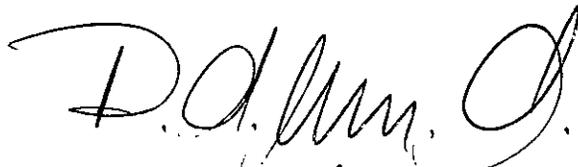
PRIMERO: CONDENAR a la sociedad **AGRO SERVICIOS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, a través de su Representante legal señor **Emmanuel Giraldo Ruiz** identificado con C.C. 1.112.627.186 de la Unión, o quien haga sus veces, al pago de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M. Cte.** a favor del señor **Abelardo Osorio Soto** con C.C. Nro. 16.136.043, más los

intereses moratorios causados a partir del 4 de mayo de 2022, a la tasa del 1.5% mensual, teniendo en cuenta el vencimiento de cada una de las letras y hasta tanto se verifique la cancelación total de la deuda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión no se admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

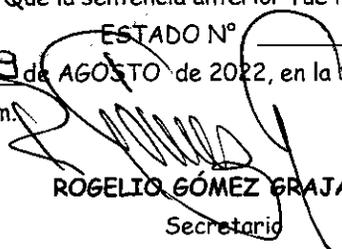
Juez

CERTIFICO: Que la sentencia anterior fue notificada por

ESTADO N° _____

Fijado hoy 19 de AGOSTO de 2022, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES

Secretario